



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05742-2008-PA/TC

LIMA

NORA LUISA TRUJILLO SÁNCHEZ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 27 de abril de 2010

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Nora Luisa Trujillo Sánchez contra la sentencia expedida por la Octava Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 27, su fecha 8 de julio de 2008, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que la demandante solicita que se incremente su pensión de viudez en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, tal como lo dispone la Ley 23908, con el abono de la indexación automática trimestral, de los devengados y de los intereses legales.
2. Que tanto la resolución del *a quo* como la recurrida declara improcedente liminarmente la demanda, aduciendo que la judicatura no es competente para el conocimiento de la presente causa, y que la competencia se determina por el domicilio del demandante o por el lugar de afectación del derecho, siendo competente el Juzgado de Huánuco.
3. Que, conforme al artículo 51 del Código Procesal Constitucional: “Es competente para conocer del proceso de amparo, del proceso de hábeas data y del proceso de cumplimiento el juez civil o mixto del **lugar donde se afectó el derecho, o donde tiene su domicilio principal el afectado, a elección del demandante**. En el proceso de amparo, (...) no se admitirá la prórroga de la competencia territorial, bajo sanción de nulidad de todo lo actuado”.
4. Que la demandante sostiene que la demandada tiene su domicilio principal en Lima y que, si bien es cierto la resolución cuestionada fue expedida por el IPSS de Huánuco, hoy se encuentra a cargo de la ONP, razón por la cual mantiene que es esta entidad competente.
5. Que si bien en la demanda la recurrente señaló como domicilio el distrito de Pillcomarca-Huánuco, fijó como domicilio procesal el jirón Huallaga 160, Oficina 309 Plaza Mayor de Lima; de la resolución cuestionada se observa que ésta fue



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05742-2008-PA/TC

LIMA

NORA LUISA TRUJILLO SÁNCHEZ

emitida por el IPSS de Huánuco.

6. Que asimismo, del Documento Nacional de Identidad (f. 5) se advierte que la recurrente señaló como domicilio el Distrito de Pillcomarca, de la Provincia y Departamento de Huánuco.
7. Que efectivamente, la presente demanda se ha interpuesto en la ciudad de Lima no obstante que la denuncia por vulneración de los derechos constitucionales se habría registrado en la ciudad de Huánuco, y es en esta ciudad donde se ubica el domicilio de la demandante, lo que contraviene las normas de competencia judicial establecidas en el artículo 51 del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **FUNDADA** la excepción de incompetencia territorial, e **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
LANDA ARROYO
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

DR. VÍCTOR ANDRÉS ALZAMORA CÁRDENAS
SECRETARIO RELATOR